



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00535-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, así:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 6404/OAJ del 12 de julio de 2007, por medio del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, negó el reajuste de la pensión del señor **MIGUEL ANTONIO VINÁSCO JARAMILLO**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** consecuencia, se **ORDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-** que reajuste la liquidación de la pensión reconocida al señor **MIGUEL ANTONIO VINÁSCO JARAMILLO**, frente a los años 1999 y 2002, toda vez que el ajuste de la asignación de retiro de la Policía Nacional, realizado con base en el principio de oscilación, resulta inferior al que deriva de la aplicación del sistema de variación porcentual de I.P.C- año anterior certificado por el DANE.

**TERCERO: DECLARAR** la prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores al 1° de noviembre de 2012, por cuanto el demandante presentó su reclamación el 12 de febrero de 2013, sin perjuicio de que el reajuste ordenado deba ser utilizado como base para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes a su grado.

**CUARTO: CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-** a reconocer y pagar a favor del demandante, la diferencia por el mayor valor que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de las asignación de retiro, teniendo en cuenta la prescripción declarada en el artículo anterior.

**QUINTO:** Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 187 del CPACA, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado.

**SEXTO:** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

**SÉPTIMO:** **NIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** **SIN COSTAS** sin costas en esta instancia.

**NOVENO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.<sup>1</sup> (Sic para lo transcrito)

## II.- ANTECEDENTES.-

### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó la apoderada del señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO, que éste prestó sus servicios a la Policía Nacional como agente, y, que por reunir los requisitos legales, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución No. 5671 del 21 de septiembre de 1982.

Adujo, que el día 27 de febrero de 2007, interpuso derecho de petición ante la entidad demandada, con el fin de que reajustaran su asignación de retiro con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1996 a 2008, en atención al Índice de Precios al Consumidor, no obstante la petición fue negada mediante acto administrativo contenido en el Oficio No. 6404/OAJ del 12 de julio de 2007.

Indicó, que el Gobierno Nacional en los años señalados, expidió los decretos que fijaban los sueldos básicos para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y, que la entidad demandada está afectando el mínimo vital del actor y de su familia al no dar cumplimiento al reajuste conforme al IPC.

Finalizó diciendo, que el actor tiene derecho a que se le reconozca el reajuste de su asignación de retiro por el principio de oscilación.

### 2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 6404/OAJ del 12 de julio de 2007, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años correspondientes de 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

---

<sup>1</sup> Ver Folios 135 respaldo y 136.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a cancelar al actor el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1999 hasta la fecha de la sentencia, con las actualizaciones del Índice de Precios al Consumidor, así como el pago del retroactivo de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación.

Que las sumas sean actualizadas en los términos del artículo 178 del CCA, más los intereses moratorios exigibles desde la causación del reajuste y hasta cuando efectivamente sea cancelado.

Finalmente solicita, que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA y se condene en costas a la parte demandada.

### 2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada judicial de la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, mostrándose dispuestos a conciliar. Únicamente manifestó no estar de acuerdo con la condena en costas solicitada.

### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en sentencia de fecha 5 de octubre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Luego de un análisis del fundamento legal y jurisprudencial aplicable al caso, consideró el *a quo*, que el demandante no tenía derecho al reajuste para los años 2001, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, toda vez que en éstos, el incremento decretado por el Gobierno Nacional fue igual o superior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, no sucediendo lo mismo con los años 1997 y 2002, en los cuales sí procedía el reajuste, en virtud de que resultó inferior.

En ese sentido accedió a las pretensiones solicitadas en los términos transcritos al inicio de esta sentencia y decretó probada la excepción de prescripción.

### V.- RECURSO INTERPUESTO.-

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación de manera parcial en cuanto desconoció los precedentes jurisprudenciales sobre la prescripción en tales asuntos y negó el reajuste a partir del año 1997 hasta la fecha.

Sostiene que el demandante radicó la solicitud de reajuste pensional el día 27 de febrero de 2007, por lo tanto a partir de dicha fecha era que debía contarse el término prescriptivo cuatrienal, venciendo el 27 de febrero de 2011.

Además indica, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el derecho al reajuste de la asignación de retiro no prescribe en cuanto a derecho pensional, por lo que considera debe realizarse a partir del año 1997.

Asevera, que si bien es cierto que la jurisprudencia ha reconocido que los incrementos ordenados por el decreto durante los períodos 1997 y 2004 han sido inferiores a los incrementos conforme al IPC, no lo es menos que los incrementos de la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad resultan íntegramente aplicables en el sublite, puesto

que la asignación le fue reconocida antes de la aplicación del Decreto 4433 de 2004.

## VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandada presenta sus alegatos de conclusión indicando, que si bien la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 14 el reajuste pensional, no es menos cierto que por mandato constitucional, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo los respectivos ajustes, los cuales si el demandante no estaba de acuerdo con ellos, debido demandarlos.

Por su parte, la apoderada de la parte actora alega, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, sobre la orden de reajustar la asignación desde el año 1997 hasta la fecha de la sentencia y sobre la prescripción cuatrienal.

El Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar no emitió concepto de fondo.

## VII.- CONSIDERACIONES.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

### 7.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El presente asunto se contrae a determinar, si la asignación de retiro reconocida al señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO, otorgada dentro del régimen prestacional de la Policía Nacional, puede ser reajustada en los términos de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior, a partir de los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Así mismo se analizará, lo concerniente a la prescripción ordenada por el a quo.

### 7.2.- CUESTIÓN PREVIA.-

En primer lugar, si bien el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces emitir los fallos en el orden en que haya pasado el expediente al despacho para tal fin, también lo es que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos, por solicitud del Ministerio Público dada su importancia jurídica y trascendencia social, o cuando el asunto a debatir sea de aquellos que ya han tenido pronunciamiento similares, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sesión del 25 de abril de 2013<sup>2</sup>, tal como es el caso que nos ocupa.

### 7.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, la Sala analizará en primer lugar el marco jurídico que regula el tema del reajuste de la asignación de retiro, para así, luego de revisar el acervo

---

<sup>2</sup> Acta No. 010.

probatorio y la jurisprudencia que existe al respecto, descender al caso concreto y determinar si se debe o no acceder o no al reconocimiento pretendido.

En ese orden de ideas tenemos, que el Decreto 1211 de 1990, “por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el artículo 169, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

**“Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Sic)

En igual sentido se estableció en el Decreto 1212 de 1990, “por el cual se reforma el estatuto del personal y de suboficiales de la Policía Nacional”.

Es de advertir que el artículo transcrito, fue retomado por el Decreto 4433 de 2004<sup>3</sup>, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004<sup>4</sup>, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 “Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así:

**“ARTÍCULO 279.- Excepciones.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de **las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....”(Resaltado fuera de texto)

<sup>3</sup> Decreto 4433 de 2004. “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.” Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>4</sup> Ley 923 de 2004. “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Sic)*

Lo anterior significa, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró la misma.

Beneficios, que como lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así:

*"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE...." (Sic)*

Del anterior recuento normativo se observa claramente, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, como es el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Dicha cuestión ha sido objeto de estudio por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, donde se ha sostenido lo siguiente:

*"(..)*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), línea jurisprudencial retomada en las sentencias de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado, de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y del 10 de febrero de 2011 con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente". (Sic para lo transcrito).*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, las asignaciones de retiro que devengan los miembros de las fuerzas militares que ostentan la calidad de retirados, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995, y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral.

#### 7.4.- CASO CONCRETO.-

En ese orden de ideas, para analizar el problema jurídico planteado, se debe examinar el acervo probatorio allegado al expediente.

Así, obran en el plenario las siguientes pruebas:

- Resolución No. 5671 del 21 de septiembre de 1982, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro a favor del señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO. (Folio 5)
- Hoja de servicios del señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO. (Folios 6 a 8)
- Derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2007, suscrito por el actor al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (Folio 2)
- Oficio 6404/OAJ del 12 de julio de 2007, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se responde en forma negativa a la petición de reajuste de la asignación de retiro del señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO. (Folios 3 y 4)
- antecedentes administrativo en medio magnético. (Folio 67)
- Certificación donde consta los porcentajes de incremento anual reconocidos en la asignación de retiro del actor desde 1996 hasta el 2008. (Folios 109 y 110)

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio relacionado y a la normatividad anteriormente transcrita, esta Sala guarda plena conformidad con los argumentos planteados por la juez de primera instancia, pues las asignaciones de retiro que devengan los miembros de las fuerzas militares que ostentan la calidad de retirados, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, y, en el presente asunto, la entidad demandada no tuvo en cuenta lo anterior, pese a que el señor MIGUEL ANTONIO

VINAZCO JARAMILLO obtuvo la condición de retirado antes de que el sistema de reajuste pensional de oscilación se retomara por el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro – 21 de septiembre de 1982, le resulta más favorable el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, pero únicamente a partir de esta fecha y hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 – 31 de diciembre de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Ahora bien, tal como acertadamente señaló el a quo, el reajuste sí debe prosperar pero con prescripción de los derechos causados, por prescripción cuatrienal, ello en atención a los mandatos del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1213 de 1990.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis planteada por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en un caso similar al presente, donde manifestó:

*“El actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro, que ha venido percibiendo, por el período comprendidos entre 1991 y 2006. Para el inicio de dichas anualidades la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho.*

*A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma:*

*“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles” [...]*

*Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.*

*Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”. (Sic).*

En efecto, como al actor le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 6 de abril de 1982, el término prescriptivo que se le aplica es el cuatrienal, por cuanto en esa data aún no había entrado en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que varió dicho fenómeno a 3 años.

Ahora bien, como el demandante elevó petición ante el Director de la Policía Nacional, solicitando el reconocimiento y pago del ajuste a la asignación de retiro, el 27 de febrero de 2007, petición que le fue negada en esa misma fecha, y, sólo

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010).

interpuso la presente demanda luego de vencido en exceso el término por medio del cual se interrumpió el término prescriptivo (1° de noviembre de 2016), quiere decir lo anterior que es con la presentación de la demanda que el término se suspendió nuevamente, por ende, las mesadas que se ordenan reconocer, sólo pueden tener efectos a partir del 1° de noviembre de 2012, por prescripción cuatrienal, tal como acertadamente señaló el a quo.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004<sup>7</sup>, el cual establece:

*“ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”* (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, para esta Corporación, el actor sí tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC en el período del 21 de abril de 1997 al 31 de diciembre de 2004, pero declarándose la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas, por ser todas anteriores al año 2012, tal como acertadamente señaló el a quo.

Ahora bien, aduce la apoderada recurrente que erró la juez al sólo acceder al reajuste de la asignación de retiro, para los años 1999 y 2002, considerando que debió hacerse desde el año 1997 y hasta la fecha de la sentencia, razón por la cual es procedente analizar si ello es o no posible.

En primer lugar, lo primero que advierte el Tribunal, es que a partir del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se volvió a establecer el mismo sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, tal como ya se señaló, por lo tanto no es posible acceder a la petición de reajuste con posterioridad a la vigencia de dicha norma.

En segundo lugar, si bien en el recurso de apelación la recurrente solicita que el reajuste se haga desde el año 1997, lo cierto es que al revisar la demanda, las pretensiones siempre estuvieron encaminadas a solicitar la reliquidación pensional desde el año 1999, motivo por el cual en esos términos falló el a quo, sin que sea esta la oportunidad para presentar peticiones diferentes a las inicialmente señaladas.

Aclarado lo anterior, para revisar si para los años 1999 a 2004, el incremento de la asignación de retiro del señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO fue mayor o no la variación porcentual del IPC respecto el reajuste en aplicación del principio de oscilación; debemos revisar la tabla comparativa fijada por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, así:

<sup>7</sup> “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

<sup>8</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Rad. 250002325000201100710 01 (1651-2012). Consejero ponente VÍCTOR

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	4,18%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,85%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	4,87%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,68%	6,49%

Visto lo anterior, no queda duda que no sólo en los años 1999 y 2002 el actor vio disminuido el porcentaje de incremento para su asignación de retiro, tal como señaló el a quo, sino además para los años 2001, 2003 y 2004, en donde como se observó, la variación porcentual del IPC fue mayor al porcentaje de incremento para las asignaciones de retiro aplicando el principio de oscilación, por tal motivo es sobre esos años sobre los cuales se debe ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante con fundamento en la variación porcentual del IPC, pero declarándose la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas antes del 1° de noviembre de 2012, pues si bien éstas no pueden ser canceladas por dicho fenómeno, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por la incidencia que tienen hacia futuro, tal como precisó la recurrente en su escrito de apelación y fue ordenado por el a quo en el ordinal tercero de la providencia discutida.

Por consiguiente, se MODIFICARÁ la sentencia apelada.

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia, como quiera que la conducta de las partes no se considera reprochable.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el 5 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

En consecuencia, se ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- que reajuste la liquidación de la pensión reconocida al señor MIGUEL ANTONIO VINAZCO JARAMILLO, frente a los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, toda vez que el ajuste de la asignación de retiro de la Policía Nacional, realizado con base en el principio de oscilación, resulta inferior al que deriva de la aplicación del sistema de variación porcentual de I.P.C.-año anterior certificado por el DANE.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

TERCCERO: Sin costas en esta instancia.

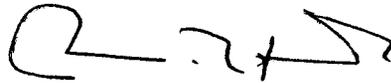
CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 060, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE